El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 4 de julio de 2019

Radicación No: 66001-31-05-001-2013-00582-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Beatríz González Varela

Demandante acumulada: France Edith Quintero Gaviria

Vinculadas: Aura, Ana Tulia, María Soledad y Rosa Emilia Marulanda Granada

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BAJO LEY 797 DE 2003 / PLURALIDAD DE BENEFICIARIAS / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER LA MISMA / DURACIÓN: MÍNIMO CINCO AÑOS ANTERIORES AL DECESO DEL CAUSANTE/ CARGA PROBATORIA DE LAS DEMANDANTES.**

… en cuanto a la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, que alegan las gestoras del litigio, debe partirse indefectiblemente por la normativa que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003, al ocurrir el óbito el día 6 de mayo de 2011.

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo– los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación…

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. No puede llamarse convivencia a aquella ayuda material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, pues el concepto de vida en pareja trasciende lo meramente económico y engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron una vida en común.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o una relación de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (7:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación presentados por las demandantes contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve ***María Beatríz González Varela*** al cual fue acumulado el proceso adelantado por ***France Edith Quintero Gaviria,*** amboscontra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones,*** trámite al cual se vincularon a las señoras***Aura, Ana Tulia, María Soledad y Rosa Emilia Marulanda Granada***.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que persiguen las demandantes de manera exclusiva, que se declare que son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte del señor José Artemo Marulanda Granada y en consecuencia, piden que se condene a la demandada a reconocer y pagar la misma, desde el 6 de mayo de 2011, con el correspondiente retroactivo pensional, incluyendo las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Para así pedir, ambas afirmaron que el señor José Artemo Marulanda Granada, era pensionado por vejez, que falleció el 6 de mayo de 2011, que convivieron con él hasta la fecha de su fallecimiento, la señora María Beatríz González Varela por espacio de 20 años y la señora France Edith Quintero Gaviria desde el año 1968; solicitaron ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el reconocimiento pensional el cual les fue negado, ante la existencia de dos solicitudes en tal sentido, aun cuando afirma la señora María Beatríz, que en el informe de trabajo social efectuado por la demandada, se concluyó que conforme a las pruebas recaudadas, se evidenciaba la existencia de convivencia como pareja en unión libre por espacio de 20 años ininterrumpidos con el causante. Se indica que el 19 de marzo de 2013 la señora Quintero Gaviria, desistió de la solicitud de pensión de sobrevivientes que había presentado ante Colpensiones, por lo que el 17 de mayo de ese mismo año, la demandante María Beatríz González Varela, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo que negó la prestación económica, sin que al parecer, se hubiera resuelto el mismo con anterioridad a la presentación de esta acción laboral.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en su calidad de pasiva, allegó respuesta a ambas demandas, en las que aceptó la calidad de pensionado del señor José Artemo Marulanda Granada, su fecha de fallecimiento, las reclamaciones elevadas y la respuesta negativa de la entidad, negando lo relativo al informe administrativo referido por la señora María Beatríz González Varela. Se opone a las pretensiones de las demandas y excepciona de fondo “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

Por su parte, las vinculadas dieron respuesta a las demandas, indicando que no les costaba nada acerca de la supuesta convivencia que su hermano fallecido tuvo con las demandantes, por cuanto siempre vivió solo y fue socorrido por ellas y una sobrina. No se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones de fondo.

***SENTENCIA***

La señora Jueza profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, incluso las contenidas en el libelo introductor acumulado al presente proceso, al encontrar que de conformidad con las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las demandantes no lograron acreditar que convivieron con el señor José Artemo Marulanda Granda por lo menos, durante los últimos 5 años de vida de aquél, pues ante la existencia de varias inconsistencias entre lo dicho por las mismas demandantes con lo expuesto por los testigos traídos a instancias de cada una, no logró llegar al convencimiento acerca de la existencia real de la convivencia exigida por la ley para tener a una de ellas o a ambas como beneficiarias de la sustitución pensional reclamada.

***RECURSO DE APELACIÓN***

La señora María Beatriz González Varela y France Edith Quintero Gaviria, presentaron recurso de apelación, en los que en síntesis, peticionan que se analicen las pruebas documentales, testimoniales y en el caso de la primera, el material fotográfica que obra en el plenario, los cuales dan cuenta de la convivencia real y efectiva que cada una tuvo con el señor José Artemo Marulanda Granada, la primera por más de 20 años y la segunda desde 1968 hasta el fallecimiento de aquél, sin que durante dichos lapsos, mediara interrupción o separación alguna entre cada pareja.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para alegar.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver los recursos de apelación, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Acreditaron las señoras María Beatríz González Varela y/o France Edith Quintero Gaviria las condiciones para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del señor José Artemo Marulanda Granada?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Pues bien, se tiene que es un hecho irrebatible en el curso del proceso, la calidad de pensionado que tenía el señor José Artemo Marulanda Granada, pues así lo aceptó la misma entidad demandada al dar respuesta y se acreditó documentalmente con la Resolución No. 00371 de 1996 del ISS (fl.212), por lo que al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es requisito suficiente para, al momento del deceso, dejar la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

Ya en cuanto a la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, que alegan las gestoras del litigio, debe partirse indefectiblemente por la normativa que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003, al ocurrir el óbito el día 6 de mayo de 2011.

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital siga vigente, pero se haya roto de hecho la convivencia y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. No puede llamarse convivencia a aquella ayuda material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, pues el concepto de vida en pareja trasciende lo meramente económico y engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron una vida en común.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o una relación de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

En el sub judice, se tiene que la prueba documental aportada, puntualmente el expediente administrativo allegado por la entidad demandada –fls.38 A 130 que se repite a folios 173 a 333-, permite verificar que ante la petición que la señora María Beatriz González Varela elevó el día 20 de mayo de 2011, Colpensiones, adelantó una investigación administrativa –fls.230 a 237-, en la que se evidencia una entrevista de la solicitante de fecha 18 de enero de 2012, en la que afirmó que hacía 4 años vivía en la manzana 22 casa 4 A Barrio Primavera Azul, Dosquebradas, Risaralda, que 8 años antes de esa fecha su domicilio era la calle 30 bis No. 5-77 y durante 10 años en otra dirección, que siempre vivió con el señor José Artemo Marulanda Granada hasta el día en que él falleció y nunca se separaron.

Ahora, en los interrogatorios de parte que absolvió en el presente proceso, el 26 de noviembre de 2014 a solicitud de Colpensiones y la señora France Edith Quintero Gaviria y el 19 de septiembre de 2018 peticionado por las vinculadas, indicó en esa primera oportunidad, que convivió durante 20 años con el señor José Artemo Marulanda Granada, en la carrera 7 No. 31-41 durante 10 años, sin especificar otras direcciones; aseguró que él tuvo una fuente de soda prácticamente hasta que falleció, ubicada en la carrera 7 bis No. 34-01 y que además, tenía un apartamento en la carrera 7 No. 34B-15, pero lo mantenía arrendado.

En la declaración surtida en el año 2018, insistió en cuanto al tiempo de convivencia con el causante, empero, refirió que en la primera dirección donde vivió con él, fue la carrera 7 No. 31-45 y por espacio de 10 años; después en la calle 30 bis No. 5-77 durante 8 años y; finalmente, en la calle 28 No. 5-23, por 2 años. Inicialmente manifestó que cuando José Artemo falleció, ella vivía en Dosquebradas, porque él se había “juntado” con la familia, sin embargo, cuando se le solicita que aclare su respuesta, en aras de verificar la convivencia bajo el mismo techo con aquél hasta su deceso, dijo que ella se fue a vivir al vecino municipio, una vez su compañero fue hospitalizado, es decir, 20 días antes de su óbito.

Fácilmente se pueden evidenciar las contradicciones en que incurre la misma demandante, en tanto no es claro el lugar donde, supuestamente vivían ella y el señor José Artemo Marulanda Granada, antes de ser internado en la clínica y producirse su deceso, quedándose sin sustento la afirmación contenida en su demanda, frente a que siempre, incluso hasta el día del óbito del pensionado -6 de mayo de 2011-, compartieron lecho, techo y mesa.

Sumado a lo anterior, en esa misma declaración se advierte otra situación, y es el hecho de que no recordara la fecha ni siquiera aproximada en que empezó a convivir con el *de cujus*, sin embargo, refiere que a la edad de 23 años él y 15 años ella, fueron novios, sin embargo, ella se fue a vivir a la ciudad de Cartagena, tuvo dos hijas y a los diez años se reencontraron y empezaron a convivir, dichos que al confrontarlos con las fecha de nacimiento de ambos, conforme a la copia de las cédulas de ciudadanía obrantes en el plenario (fls.188 y 218), se verificó que dicha unión inició entonces entre 1969 y 1972, lo que a todas luces denota un desface en cuanto al tiempo de convivencia al que hace referencia la actora, pues si nos atenemos a lo expuesto por ella, los 20 años que asegura duró la misma, datan del año 1991 y 2011 fecha en que se produjo la muerte de su compañero permanente, es decir, casi 20 años después de lo indicado en esa declaración de parte.

Ahora, aun obviando lo hasta aquí referido y teniéndose en cuenta como fecha de inicio de esa unión, el año 1991, al verificarse que los primeros 10 años de convivencia de la pareja Marulanda-González transcurrieron en la carrera 7 No. 31-41 o 31-45, tal afirmación entraría en contradicción igualmente, con lo indicado por el mismo José Artemo Marulanda Granada ante el extinto Seguro Social, pues, en todos los formatos de autoliquidación de pago de aportes a pensión, efectuados entre el mes de enero de 1995 y marzo de 1996, en la citación para la notificación de la resolución de reconocimiento de su pensión de vejez y el comprobante de pago a pensionados, se tuvo siempre como dirección de residencia, la carrera 7 bis No. 34-01 y no donde supuestamente convivía con la señora María Beatriz González Varela.

Por otra parte, solicitó que se escucharan los testimonios de las señoras Luz Stella García Londoño, Nhora Londoño de Gutiérrez María Liliana Ocampo Varela.

La primera dijo conocer al fallecido porque trabajó para él durante 10 años en un negocio ubicado en la 34 con 7 bis; a la señora María Beatríz González Varela desde hacía 25 años y; a France Edith Gaviria porque era la propietaria de un bar por la 39 al que iba su patrono a ingerir licor. Igualmente, manifestó que durante 12 años vivió en la 34 con 7 bis, en un segundo piso de propiedad del obitado y que él ocupaba el primero; que siempre conoció a María Beatríz como la pareja del causante, porque lo veía quedarse en la casa de ella, cuando vivía en la 32 con 7 y luego cuando se pasó para la 30 bis con 6; que en ocasiones cuando le cogía la tarde en el negocio, el señor José Artemo decidía quedarse en el apartamento que tenía en la 34 con 7 bis, del cual fue dueño durante 30 años o más y según se colige de sus dichos, nunca alquiló ni vendió, como sí hizo con el negocio, al parecer en el año 1998 cuando lo compró el esposo de la testigo.

La señora Nhora Londoño de Gutiérrez, dijo que la demandante María Beatríz González tenía un restaurante en los bajos de Aristi y por eso la conocía hacía 20 años; a France Edith Gaviria hacía unos 40 años porque era la dueña del bar La Feria ubicado en la 35 con 7 y al que iba con su esposo y, al causante por espacio de 51 años, pues era la persona que en ocasiones les servía las bebidas y los atendía en el mencionado bar y además eran vecinos en la carrera 7 bis con 34, él tuvo un bar en esa dirección mucho tiempo, pero luego lo alquiló y por ratos se quedaba ahí en ese apartamento. Refirió que la pareja del señor José Artemo Marulanda era María Beatríz González hasta que él se murió; que la casa de la demandante era en la carrera 7 con 32 por el restaurante Aristi.

Finalmente, la señora María Liliana Ocampo Varela, prima de la demandante, afirmó que desde el 1991 aquella y el causante convivieron juntos hasta que él se enfermó y las hermanas se lo llevaron para la clínica y ella se fue a vivir con las hijas a Primavera Azúl en Dosquebradas; que estando hospitalizado, la familia no lo dejaba ver de ninguna persona, incluso de la señora María Beatríz González; que si bien tenía una relación el señor José Artemo y su prima, él como que no quería que nadie se diera cuenta; que no asistió a las exequias porque ella vivía en Cuba y le quedaba muy difícil asistir. En cuanto a la señora France Edith, manifestó que la conocía porque tenía un bar en la calle 39 con 7ª al cual iba el causante a tomar licor, pero afirmó que desconoce si ellos convivían o tenían alguna relación.

Así las cosas, de los dos primeros relatos, se advierte que ninguna de las testigos afirmó que el señor José Artemo Marulanda Granada conviviera con la señora María Beatríz González Varela, sino que se quedaba en la casa de ella y ella en ocasiones también en el apartamento que él tenía en la calle 34 con 7 bis, además, sus conocimientos se circunscriben a lo que podían observar en esa dirección propiamente dicha, en tanto era donde vivían, identificando un domicilio diferente para cada uno de los supuestos compañeros permanentes. Y en cuanto a la última declarante, se podría concluir que sus afirmaciones no tiene un conocimiento directo, pues si bien era la prima de la actora, como ella bien lo manifestó, vivía en el barrio Cuba, además, fue sí bastante clara al indicar que la relación de Marulanda y González, no era muy pública, pues así lo quiso siempre él, sumado al hecho que refirió como domicilio de la pareja, la calle 32 con 7ª esto es, en los bajos del restaurante Aristi y si recordamos, en esa dirección, supuestamente fue donde vivió la pareja casi 10 años antes de que se produjera el fallecimiento del pensionado, en tanto que la otra dirección indicada por la testigo, resulta ser diferente a la dicha por la misma demandante.

En tales condiciones, al no existir una acreditación fehaciente acerca de una convivencia real y efectivos entre los señores José Artemo Marulanda Granada y María Beatríz González Varela, ni siquiera durante los últimos 5 años de vida del causante, no podría tenerse como su beneficiaria para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama, tal como acertadamente lo indicó la a-quo.

Ahora, respecto de la señora France Edith Quintero Gaviria, en ambos interrogatorios de parte surtidos en las mismas fechas ya indicadas, manifestó que convivió con el *de cujus* entre 1968 o 1977 y hasta que él falleció, sin que recordara la fecha de tal suceso; que siempre vivieron en la casa de ella ubicada en la carrera 7 No. 39-18; que hasta que él falleció tenía un negocio de licor en la carrera 7 bis No. 34-15; sin embargo, en una de sus declaraciones manifestó que no recordaba quién había estado con él durante su tiempo de agonía pues ella siempre estuvo afuera del Seguro Social y; que solo duró un día hospitalizado, mientras que en la otra oportunidad en que declaró, cambió dicha versión en el sentido de indicar que ella lo atendió durante el tiempo que estuvo enfermo, que conoció a las hermanas y a la mamá y que estuvo 5 o 6 días en la clínica, hasta que lo desconectaron y falleció.

Tales incongruencias, denotan un deseo de acreditar a toda costa la existencia de ese auxilio y apoyo que debe brindarse a la pareja, a efectos de acreditar la convivencia efectiva que conllevaría a tenerla como beneficiaria de la prestación económica que dejó causada el señor José Artemo Marulanda Granada.

En cuanto a los testigos Álvaro Escobar Romero y Gilberto Orozco Rivas, manifestaron conocer a los señores France Edith Quintero Gaviria y José Artemo Marulanda Granada como pareja alrededor de 28 a 35 años, que tenían un bar en la calle 35 con 7ª, siempre vivieron en la calle 39 con 7 y que nunca se separaron.

El primero dijo que tal conocimiento lo tuvo porque fue compañero de trabajo del causante en Postobón por espacio de 25 años hasta que él, el testigo, se pensionó, que cuando le avisaron que su compañero estaba hospitalizado acudió a verlo y estaba en la UCI, que durante la última semana que aquél estuvo con vida, las hermanas prohibieron la entrada de todos los particulares, pero que la señora France Edith Quintero Gaviria, sí le permitía visitarlo, aduciendo que dicha afirmación le constaba, porque él ya estando pensionado y teniendo como debilidad la de visitar a los enfermos, se iba todos los días para las afueras de la clínica a ver si lo dejaban entrar. No obstante, sus dichos ofrecen un deseo de favorecer a la señora France Edith, quien inicialmente afirmó que desconocía quién o quiénes habían socorrido al señor José Artemo durante el tiempo que estuvo hospitalizado.

De otra parte, el señor Gilberto Orozco Rivas, manifestó igualmente haber trabajado en Postobon junto con el causante, que iniciaron labores cuando esa empresa estaba ubicada en la calle 35 con 7ª; que creía que su compañero y la señora France Edith eran pareja, porque lo veía atendiendo un café que quedaba cerca a su trabajo. Indicó que luego Postobon fue trasladado para Dosquebradas y ahí se desvinculó completamente de ella, pues el señor José Artemo continuó trabajando en la misma empresa; afirma que nunca los visitó porque vivía en el Barrio San Fernando, Cuba; pero que sabía que continuaba viviendo con la demandante France Edith, porque cuando los transportaban en la camioneta de la empresa, su compañero se bajaba en la casa de aquella, por eso sospechaba que era donde él vivía, sin embargo, manifiesta que no tenía particularidad con ellos, simplemente los conocía y que por el hecho de que él se bajara en la 39 con 7, daba por sentado que eran pareja.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicho conocimiento lo tuvo, mientras Postobón estaba ubicado en la calle 35 con 7ª y hasta antes de que el señor José Artemo Marulanda Granada se pensionara, lo que sucedió en el año 1996, pues, de ahí en adelante, si bien insiste en que continuó teniendo contacto con él, sus afirmaciones se tornan confusas, debido a que afirmó que siempre había vivido en la carrera 7ª entre las calles 25 y 26 y veía a su ex compañero subir hacía el lago, donde se encontraban y conversaban semanalmente, empero que cuando falleció ya vivía en su casa en San Fernando, Cuba, dirección en la antes había afirmado vivía desde que trabajaba en Dosquebradas.

Finalmente, del relato de la señora Blanca Nubia Gaviria, dado el parentesco de consanguinidad que tiene con la demandante, se puede evidenciar un deseo por favorecerla, pues repite que la pareja siempre vivió con su hermana en la calle 39 con 7ª desde 1967 y hasta que aquél falleció, que en ese lugar también vivían sus otras hermanas y su madre; que él trabajaba en Postobón y ayudaba en el bar de propiedad de France Edith; que los 20 días que José Artemo estuvo hospitalizado, aquella fue la persona que estuvo al pendiente de él, pues su relación con la familia Marulanda Granada, era muy buena, afirmación que riñe con lo expuesto por todos los testigos, quienes afirmaron que las hermanas de aquél, eran posesivas, al punto que ninguna persona, excepto ellas, pudieron visitarlo antes de su fallecimiento.

Son evidentes entonces, las contradicciones entre unas y otras versiones, pudiéndose, colegir un ajuste en las mismas a medida que iban conociendo la necesidad de acreditar determinado tiempo de convivencia y la existencia de ayuda y auxilio mutuo. Por otra parte, en la contestación allegada por las vinculadas, dan fe de que su hermano para el momento de su fallecimiento, era una persona soltera, pues si bien había sido pareja de la señora France Edith Quintero Gaviria, para el 6 de mayo de 2011, ya llevaban más de 20 años separados.

Por tanto, es claro que ninguna de las demandantes, lograron acreditar la convivencia por el lapso de cinco años antes del fenecimiento del señor José Artemo Marulanda Granada, pues las pruebas que trajeron para ello, valoradas conforme a los lineamientos del artículo 61 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, no permiten arribar a la hipótesis contemplada por el legislador, lo que conlleva, como lo hizo la a-quo, a negar las pretensiones de las demandas.

Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

***2. Costas*** en esta instancia a cargo de las recurrentes.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*

Ausencia justificada